Rama Judicial
República de Colombia

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 70-001-31-10-001-2014-00506-00
DTE. ANGELA CRISTINA ROMERO ANAYA
DDO: FRANCISCO ANTONIO MORALES ORTIZ

SECRETARÍA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se ha presentado derecho de petición. Sírvase proveer. Sincelejo, 9 de febrero de 2022.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CURCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve de febrero de dos mil veintidós.-

El ejecutado esgrimiendo el derecho constitucional señalado en el artículo 23, solicita lo siguiente:

PETICIÓN:

1., Decretar el pago de los intereses moratorios por **NUEVE (9)** meses, a los que fue condenado el señor **FRANCISCO ANTONIO MORALES ORTIZ**, ya que fueron pagados en su totalidad desde el mes de diciembre de 2019

2., Informar porque no han tenido en cuenta la notificación del nuevo embargo por alimento del demandado para regular la cuota alimentaria de la niña **ANGELA SOFIA MORALES ROMERO**, debido a que ya se ha hecho la petición con anterioridad y se cumplió con lo resuelto en la demanda.

Lo anterior considerando que a la fecha se encuentra satisfecha la obligación ejecutiva amén que por tener otro embargo se encuentra vulnerado en su mínimo vital.

Del expediente virtual se observa que por auto de fecha 25-01-19 se libró mandamiento de pago en contra del petente por la suma de $3.962.706 por concepto de 9 cuotas de alimentos atrasadas y actualizadas conforme al IPC de enero a septiembre de 2018

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor FRANCISCO ANTONIO MORALES ORTIZ[1], a favor de su(s) hijo(a)(s), ANGELA SOFIA MORALES ROMERO[2], representada por su señora madre ANGELA CRISTINA ROMERO ANAYA[3] por la suma de ***tres millones novecientos sesenta y dos mil setecientos seis pesos colombianos moneda legal***, por concepto de nueve cuotas alimenticias mensuales atrasadas y actualizadas correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2018 a razón de $440.301 cada mesada; las cuotas actualizadas que se causen hasta el día en que se verifique el pago; así como los intereses legales al 6% anual; las costas y agencias en derecho, todo lo cual deberá pagar el demandado en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 431 del C.G.P.

Además las cuotas actualizadas que se causaren hasta el pago total de la obligación, intereses legales del 6% anual, costas y agencias en derecho; notificado el demandado se ordenó seguir adelante la ejecución el 13 de mayo de 2019; presentada la liquidación, fue modificada por auto del 4-07-19 quedando de la siguiente manera:

Rama Judicial
República de Colombia

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 70-001-31-10-001-2014-00506-00
DTE. ANGELA CRISTINA ROMERO ANAYA
DDO: FRANCISCO ANTONIO MORALES ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	Mayo	Valor Cuota	ICP.
	2016	$400.000	5,75%
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO	2017	$423.000	4,09%
EJECUTIVO Radicación 2014-00506-00	2018	$440.301	3,18%
Demanda 27/09/2018-Mandamiento 25/01/2019	2019	$454.302	0,00%

				CAPITAL	Cuotas para Mandamiento	Cuotas Postpresentación dda.	Excepción
MESES	ANUAL	MENSUAL	Dias	$3.962.706			
ene-18					$440.301	$0	Excepción
feb-18					$440.301	$0	
mar-18					$440.301	$0	
abr-18					$440.301	$0	
may-18					$440.301	$0	
jun-18					$440.301	$0	
jul-18					$440.301	$0	
jul-18					$440.301	$0	
ago-18					$440.301	$0	
sep-18					$440.301	$0	
oct-18	6,00%	0,50%	30	$19.814	$0	$440.301	
nov-18	6,00%	0,50%	30	$19.814	$0	$440.301	
dic-18	6,00%	0,50%	30	$19.814	$0	$440.301	
ene-19	6,00%	0,50%	30	$19.814	$0	$454.302	
feb-19	6,00%	0,50%	30	$19.814	$0	$454.302	
mar-19	6,00%	0,50%	30	$19.814	$0	$454.302	
abr-19	6,00%	0,50%	30	$19.814	$0	$454.302	
may-19	6,00%	0,50%	30	$19.814	$0	$454.302	
jun-19	6,00%	0,50%	30	$19.814	$0	$454.302	
jul-19	6,00%	0,50%	30	$19.814	$0	$454.302	
Intereses legales				**$99.070**	**$3.962.706**	**$4.501.018**	**$0**
Capital e Intereses				**$4.061.776**			
Cuotas de alimentos impagas post presentación demanda ejecutiva				**$4.501.018**			
Subtotal				**$8.562.794**			
Son ocho millones quinientos sesenta y dos mil setecientos noventa y cuatro pesos moneda legal colombiana							

Por auto de fecha 19 de mayo de 2020 se ordenó la entrega de los dineros descontados a nombre de ANGELA CRISTINA ROMERO ANAYA para cubrir la obligación liquidada, percibiendo que a la fecha se ha pagado desde el 6 de junio de 2020 un monto de **$25.848.156,95**, permaneciendo un título por pagar que asciende a $1.576.999,73

Rama Judicial
República de Colombia

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 70-001-31-10-001-2014-00506-00
DTE. ANGELA CRISTINA ROMERO ANAYA
DDO: FRANCISCO ANTONIO MORALES ORTIZ

04/06/2020		$	85.891,60
04/06/2020		$	1.024.910,25
04/06/2020		$	1.024.910,25
14/07/2020		$	1.024.910,25
14/07/2020		$	1.024.910,25
14/07/2020		$	467.988,65
11/08/2020		$	1.024.910,25
14/09/2020		$	1.024.910,25
20/10/2020		$	1.024.910,25
13/11/2020		$	1.024.910,25
04/12/2020		$	1.181.640,14
04/12/2020		$	1.024.910,25
15/01/2021		$	1.524.642,27
10/02/2021		$	1.032.830,14
09/03/2021		$	1.032.830,14
07/04/2021		$	1.032.830,14
07/05/2021		$	1.032.830,14
08/06/2021		$	1.032.830,14
08/07/2021		$	1.032.830,14
09/08/2021		$	472.139,65
09/08/2021		$	1.032.830,14
07/09/2021		$	1.032.830,14
05/10/2021		$	227.933,53
05/10/2021		$	1.059.787,59
09/11/2021		$	1.059.787,59
07/12/2021		$	1.059.787,59
07/12/2021		$	1.221.724,97
		$	**25.848.156,95**
NO APLICA		$	1.576.999,73

Si bien el ejecutado esgrime el derecho de petición el cual no es pertinente para obtener trámites de tipo judicial, y no le asiste derecho de postulación para actuar en su propia representación en el proceso referenciado, no es menos cierto que el juzgado de oficio puede efectuar una liquidación informal adicional de lo debido, cuando se perciba que la obligación puede haberse cumplido, lo que realiza de la siguiente manera:

	AÑO	AUMENTO IPC	CUOTA	MESES	TOTAL	capital	INT 0.5% MENSUAL	MESES	TOTAL INT	AGENCIAS EN D
	2018		$ 454.302,00	3	$ 1.362.906,00	**$ 3.962.706,00**	$ 19.813,53	30	**$ 594.405,90**	**$ 198.135,00**
	2019	3,18%	$ 14.446,80							
LIQ APROBADA A JULIO DE 2019					**$ 8.562.794,00**					
cuotas de ago a dic 2019			**$ 468.748,80**	5	**$ 2.343.744,02**		$ 73.186,99	30	**$ 2.195.609,66**	
	2020	3,80%	$ 17.812,45							
cuotas de ene-dic 2020			**$ 486.561,26**	12	**$ 5.838.735,10**					
	2021	1,61%	$ 7.833,64							
cuotas de ene-dic 2021			**$ 494.394,89**	12	**$ 5.932.738,73**					
	2022	5,62%	$ 27.784,99							
cuota enero 2022			**$ 522.179,89**	1	**$ 522.179,89**					
					14.637.397,74					
						gran total LIQUIDACION APROBADA+CUOTAS A ENERO 2022				
						INTERESES+AGENCIAS EN DERECHO				**$ 26.188.342,30**

Capital+ Intereses+ Cuotas de Alimentos
+ agencias en derecho $ 26.188.342.30
Cuota de alimento febrero 2022 $ 522.179,89
Pagado **$ 25.848.156,95**
Falta por pagar **862.365,24**

Lo cual debe ser cancelado con el título 463030000724105 de fecha 28-12-21, por la suma de $1.576.999,73 pendiente de pago, previo fraccionamiento y el excedente se devolverá al ejecutado**.**

Se hace pertinente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, aun cuando no podría levantarse la medida cautelare al no garantizarse la obligación alimentaria por el término de 2 años, tal como

lo prescribe el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006[1]; sin embargo se modificará el 50% del salario, primas, prestaciones sociales, nivelaciones y demás emolumentos que llegare a percibir el señor FRANCISCO MORALES ORTIZ en calidad de patrullero de la Policía Nacional, decretado en el presente asunto y en su defecto se embargará a partir de marzo de 2022 una suma equivalente a $**522.179,89,** incrementable en enero de cada año conforme al IPC, de conformidad con lo acordado ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad el día 30 de junio de 2016 por concepto de cuota de alimentos.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: De oficio, decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses, costas procesales y cuotas de alimentos hasta el mes de febrero de 2022, inclusive.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de la suma de **$ 862.365,24,** previo fraccionamiento del título de depósito judicial pendiente de pago 463030000724105 de fecha 28-12-21, por valor de $1.576.999,73, a la señora ANGELA CRISTINA ROMERO ANAYA, identificada con la C.C. # 1.102.840.811 y el excedente devuélvase al ejecutado.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso con relación al 50% del salario, primas, prestaciones sociales, nivelaciones y demás emolumentos que percibe el señor FRANCISCO MORALES ORTIZ en calidad de patrullero de la Policía Nacional.

A partir del mes de MARZO DE 2022 el pagador deberá descontar por concepto de alimentos la suma equivalente a $**522.179,89,** incrementable en enero de cada año conforme al IPC, de conformidad con lo acordado ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad el día 30 de junio de 2016.

Ofíciese al respecto.

CUARTO: Manténgase el expediente virtual en secretaría para control de pago de cuotas de alimentos.

NOTÍFIQUESE

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
JUEZ

---

[1] ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.
La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.
El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.
El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Rama Judicial
República de Colombia

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 70-001-31-10-001-2014-00506-00
DTE. ANGELA CRISTINA ROMERO ANAYA
DDO: FRANCISCO ANTONIO MORALES ORTIZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA